

Considerando: Que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada, por concurrir en el señor Villar Arroyo las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado largos años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil, habitualmente ejercida;

Considerando: Que los años de abnegado trabajo y los méritos contraídos son factores que justifican cumplidamente la excepción a la norma general y que el ingreso en la Orden de la Medalla del Trabajo se realice por categoría superior a la inicial;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960,

Este Ministerio, a propuesta de su Sección Central de Recursos y Recompensas, y de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, ha acordado conceder a don Sebastián Villar Arroyo la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de julio de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 17 de julio de 1965 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata a don Crispulo Campos Merino.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Crispulo Campos Merino, y

Resultando: Que el ilustrísimo señor Director general de lo Contencioso del Estado ha solicitado de este Ministerio la concesión de la expresada condecoración a favor del señor Campos Merino, Portero Mayor del referido Centro Directivo, en consideración a los cuarenta y cuatro años de servicios prestados al Estado por el propuesto, que ingresó en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles en el año 1921 y en él ha permanecido hasta su jubilación sin nota desfavorable alguna, la estimación de sus superiores y muy especialmente la de la Dirección General peticionaria, donde ha desempeñado durante más de veinte años, a plena satisfacción de todos los directivos, el puesto de máxima confianza entre los de la Escala Subalterna;

Considerando: Que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada, por concurrir en el señor Campos Merino las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado cuarenta y cuatro años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil, habitualmente ejercida;

Considerando: Que los años de abnegado trabajo y los méritos contraídos son factores que justifican cumplidamente la excepción a la norma general y que el ingreso en la Orden de la Medalla del Trabajo se realice por categoría superior a la inicial;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Crispulo Campos Merino la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de julio de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 17 de julio de 1965 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata a don Ricardo Flores Marco.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Alicante sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Ricardo Flores Marco, y

Resultando: Que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Callosa de Segura ha solicitado de este Ministerio la concesión de la citada condecoración a favor del señor Flores Marco, Director del Dispensario Antituberculoso de Játiva, quien ha realizado numerosas investigaciones sobre «Cannabosis», enfermedad originada por el polvo del cáñamo, habiendo publicado numerosos trabajos en diversas revistas médicas, haciendo posible la declaración de esta enfermedad como profesional e inventando una mascarilla, sin perjuicio de continuar todavía sus estudios para aclarar orígenes, causas y remedios contra dicha enfermedad;

Resultando: Que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación, dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo no-

veno del Reglamento de la Condecoración e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando: Que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada, por concurrir en el señor Flores Marco las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado largos años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil, habitualmente ejercida;

Considerando: Que los años de abnegado trabajo y los méritos contraídos son factores que justifican cumplidamente la excepción a la norma general y que el ingreso en la Orden de la Medalla del Trabajo se verifique por categoría superior a la inicial;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de su Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Ricardo Flores Marco la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de julio de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 5 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 6 de julio de 1965, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de la «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.», debemos declarar como declaramos ajustado a Derecho, y por ende confirmamos, el acuerdo recurrido de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 22 de noviembre de 1963, a virtud del cual, estimando válida y eficaz el acta levantada a dicha Empresa por la Inspección Provincial de Trabajo de Oviedo con fecha 9 de julio del mismo año, impuso a la recurrente la multa de 10.000 pesetas, por las infracciones reglamentarias que en la misma se expresan; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 5 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el «Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 18 de junio de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el «Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el «Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda» contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 31 de agosto de 1963, confirmatoria del acta de liquidación de Seguros Sociales unificados correspondientes a don Jerónimo Momblán Lasaga, número 4.141, de 27 de octubre de 1961, debemos declarar y declaramos la nulidad en Derecho en dicha acta y de las subsiguientes actuaciones y decisiones administrativas, incluida la Orden recurrida, a fin de que se inicien y sigan en debida forma, con devolución de la cantidad satisfecha por dicho motivo a la Entidad accionante, y sin imposición de costas.